

Constancia. En la fecha del 14-04-2023 fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales la presente demanda para inicio de proceso ejecutivo singular.

Verificada ante el SIRNA la tarjeta profesional de la abogada Margarita María Oviedo Lamprea se encontró vigente; su correo electrónico coincide con el registrado en tal plataforma.

Armenia Quindío, abril 20 de 2023

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Rechaza Demanda
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Banco Av Villas
Ejecutada: Diana Patricia Londoño Morales
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00081-00

Abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

I.OBJETO

Decidir lo relativo a la viabilidad o no de librar la orden de pago reclamada al interior de la demanda de la referencia.

II.ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, el Banco Av Villas ha formulado demanda para inicio de proceso ejecutivo con acción personal en contra de Diana Patricia Londoño Morales procurando la satisfacción de un crédito insoluto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 20 numeral 1 del C.G.P sostiene que es competencia de esta clase de despachos aquellos asuntos de mayor cuantía.

Bajo esa línea, se tiene que el artículo 25 inciso cuarto del estatuto adjetivo refiere que son asuntos de mayor cuantía aquellos en donde la pretensión exceda el equivalente a 150 SMLMV.

Ahora, revisado el acápite de la cuantía se tiene que el actor la delimitó en la suma de \$156.813.812, suma que no excede el límite aludido, lo que conduce a que el asunto sea de menor cuantía, de modo que su conocimiento está atribuido al Juez Civil de categoría municipal.

Ahora, comoquiera que el domicilio de la ejecutada se ubica en esta ciudad, es de fuerza concluir que el estrado competente para conocer del asunto es el señor Juez Civil Municipal reparto de Armenia, Quindío.

Bastan entonces las consideraciones que anteceden para disponer el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 inciso segundo del C.G.P, ordenando la remisión a estrado que se estima competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda para inicio de proceso ejecutivo singular identificado en la referencia.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias al Juzgado Civil Municipal Reparto de Armenia, Quindío.

Procédase por intermedio del Centro de Servicios Judiciales.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, por secretaría, elabórese y remítase el formato de compensación, de acuerdo con lo previsto en el Art. 7° del Acuerdo 1472 de 2002 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado #60 del 21-04-2023

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a4254c74296b920989e0c0013e664e6132e5255dba64627e53bb62785b62fc**

Documento generado en 19/04/2023 08:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>